

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes	8 rs
Idem por tres meses	22
Fuera, un mes franco de porte	10
Idem por tres meses	28

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

OTRA N.º 286.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 285.

No habiendo remitido á la delegacion de este Gobierno politico los estados de espendicion de documentos los Alcaldes y Celadores de los pueblos que á continuacion se espresan encargo á los mismos que lo verifiquen en el término de ocho dias, y les prevengo que en lo sucesivo sean mas exactos en el cumplimiento de este deber, y no den lugar á iguales reclamaciones. Albacete 8 de Octubre de 1845 = José de Garibay.

Siendo notable el abandono y tardanza que muestran algunos Ayuntamientos en satisfacer el importe de las suscripciones al boletín oficial de esta provincia, olvidandose de lo prevenido ya en diferentes ocasiones, he creído conveniente insertar en este periódico la siguiente nota de los descubiertos en que se encuentran para que con la mayor brevedad posible procedan á pagar sus respectivos adeudos; en la inteligencia que en lo sucesivo no se les permitirá por ningun concepto, atrasos de esta naturaleza.

Albacete 6 de Octubre de 1845. = José de Garibay.

Nota de los descubiertos á la suscripcion del Boletín oficial de esta provincia en que se hallan los Ayuntamientos de la misma hasta 30 de Setiembre en que concluye el trimestre 3.º de este año de 1845.

Meses á que corresponden los Pueblos. Encargados. estados que se reclaman.

Abengibre. El Alcalde.	Agosto.
Agramon. Id.	Id.
Almansa. El Celador.	Mayo, Junio y Julio.
Ayna. . . El Alcalde.	Julio y Agosto.
Casas de Juan Nuñez. Id.	Agosto
Golosalvo. Id.	Id.
Lietor. Id.	Id.
Montalvos. Id	Id.
Montealegre. El Celador.	Id.
Munera. El Alcalde.	Mayo, Junio, Julio y Agosto
Osa de Montiel. Id.	Agosto.
Pozolorente. Id.	Junio, Julio y Agosto.
Pozue'lo. Id.	Id. Id. Id. Id.
Valdeganga. Id.	Agosto.

	<u>Rs. vn.</u>
Abengibre 3.º trimestre	60
Agramon 3.º id.	60
Alatoz 3.º id.	60
Albatana 3.º id.	60
Alborea 3.º id.	60
Alcaraz 1.º 2.º y 3.º id.	180
Ayna 3.º id.	60
Balazote 3.º id.	60
Ballestero 2.º y 3.º id.	120
Bien-servida 3.º id.	60
Bonete 3.º id.	60
Bonillo 3.º id.	60
Canaleja 3.º id.	60

Casas de Motilleja 2.º y 3.º id.	120
Carcelen 3.º id.	60
Cenizate 2.º y 3.º id.	120
Corral-rubio 3.º id.	60
Elche de la Sierra 3.º id.	60
Ferez 3.º id.	60
Fuente-alvilla 2.º y 3.º id.	120
Fuen-santa 3.º id.	60
Oya-gonzalo 3.º id.	60
Jorquera 2.º y 3.º id.	120
La Gineta 3.º id.	60
La Balsa 2.º y 3.º id.	120
La Roda 3.º id.	60
Letúr 3.º id.	60
Lezuza 3.º id.	60
Madrigueras 3.º id.	60
Mahora 3.º id.	60
Masegoso y Cilleruelo 3.º id.	60
Minaya 3.º id.	60
Montalvos 3.º id.	60
Munera 3.º id.	60
Navas de Jorquera 3.º id.	60
Nerpio 3.º id.	60
Ossa de Montiel 2.º y 3.º id.	120
Paterna de Alcaráz 1.º 2.º y 3.º id.	180
Peñas de San Pedro 3.º id.	60
Pétrola 3.º id.	60
Povedilla 1.º 2.º y 3.º id.	180
Pozo-lorente 1.º 2.º y 3.º id.	180
Pozo-hondo 2.º y 3.º id.	120
Pozuelo 3.º id.	60
Riopar 3.º id.	60
Robledo 3.º id.	60
Salobre y Reolid 3.º id.	60
Socobos 3.º id.	60
Solanilla 3.º id.	60
Tobarra 3.º id.	60
Valdeganga 3.º id.	60
Vianos 1.º 2.º y 3.º id.	180
Villa de Vés 3.º id.	60
Villamalea 3.º id.	60
Villapalacios 3.º id.	60
Villaverde de Alcaráz 3.º id.	60
Viveros 2.º y 3.º id.	120
Yeste 3.º id.	60

Total..... 4620

*Casa de Maternidad de la Provincia
de Albacete.*

Circular.

Encontrandose sin fondos la Casa cen-

tral de Maternidad para cubrir las sagradas y perentorias obligaciones que le son peculiares en los tres meses que restan de año; esta Junta de acuerdo con la Excm. Diputacion ha dispuesto se repartan á buena cuenta entre los pueblos de la provincia 30⁰ rs. vn. interin se digna S. M. dispensar su Real aprobacion al presupuesto general de gastos obligatorios de aquella, y cantidad en él fijada para el citado establecimiento sin perjuicio de estar á las resultas de la cuenta presentada, las cuales se publicarán á su tiempo por medio del boletin oficial.

<u>PUEBLOS.</u>	<u>Núm. de almas.</u>	<u>Rs. Mrs.</u>
Albacete	12194	2418.. 12
Almansa	6699	1327.. 14
Alcaraz	6118	1212.. 3
Alpera	2253	444.. 26
Ayna	1218	239.. 10
Alborca	1251	245.. 28
Alcalá del Jucar	2461	486.. 2
Agramon	196	36.. 14
Albatana	625	121.. 19
Abengibre	691	134.. 22
Alatoz	1098	215.. 16
Bogarra	1625	320.. 3
Barrax	1950	384.. 21
Balsa	988	193.. 22
Bonillo	3078	608.. 19
Balazote	1031	202.. 5
Ballestero	953	186.. 23
Bienservida	953	186.. 23
Bonete	934	182.. 31
Caudete	4971	984.. 12
Corral-Rubio	775	151.. 11
Chinchilla	4615	913.. 23
Casas de Lázaro	908	177.. 26
Cotillas	456	88.. 1
Casas Ibañez	1786	352.. 2
Carcelen	1408	277.. 1
Casas de Vés	1766	347.. 19
Cenizate	652	126.. 32
Casas de Juan Nuñez	432	83.. 9
Elche de la Sierra	3319	656.. 13
Fuentealamo	1171	229.. 32
Ferez	979	191.. 28
Fuente Albilla	937	183.. 17
Fuensanta	1320	259.. 19
Gineta	2492	492.. 8
Golosalvo	171	31.. 14
Hellin	8549	1694.. 24
Iguerucla	2265	447.. 5
Yeste	5281	1045.. 31
Jorquera	2009	396.. 11
Letúr	1648	324.. 23
Lietor	1653	325.. 22
Lezuza	1979	390.. 12
Motilleja	618	120.. 6
Masegoso	1252	246.. 21
Madrigueras	2047	403.. 29

Montealegre	2210	436.. 8
Mahora	941	182.. 18
Minaya	1683	331.. 20
Munera	1810	356.. 23
Montalvos	293	55.. 22
Navas de Jorquera	714	139.. 8
Nerpio	2936	580.. 13
Osa de Montiel	524	101.. 18
Oya Gonzalo	1033	202.. 19
Ontur	1227	241.. 2
Pozo-hondo	1983	391.. 5
Pozuelo	2557	505.. 4
Paterna	1150	225.. 27
Povedilla	378	72.. 18
Pétrola	799	156.. 3
Peñas de San Pedro	4228	836.. 25
Pozo Lorente	367	70.. 11
La Roda	4302	851.. 29
Riopar	894	174.. 33
Robledo	709	138.. 3
Recneja	574	111.. 15
Socobos	1440	283.. 13
Salobre y Reolid	830	162.. 15
Tarazona	3835	758.. 28
Tobarra	5079	1005.. 27
Vianos	1682	331.. 14
Villapalacios	733	143
Viveros	778	151.. 32
Villatoya	160	29.. 9
Villaverde	446	86.. 1
Villa de Vés	810	158.. 10
Villamalea	1136	223.. 1
Valdeganga	920	180.. 5
Villalgordo	1191	235.. 12
Totales.....	152127	30000

Por lo tanto, la Junta espera que penetrado V. S. de lo urgente que es facilitar recursos á tan necesario como filantrópico Establecimiento, dispondrá el ingreso en Tesorería de la cuota señalada á esa villa dentro del preciso término de 15 días, con lo que dará una prueba mas del celo que le distingue por el bien de la humanidad desvalida.

Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 30 de Setiembre de 1845.=El Presidente, José de Garibay.=Mariano Tejada, Secretario interino.

Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Chinchilla.

Debiendo establecerse la Sala Audiencia del Juzgado de primera instancia de este partido, conforme á lo que previene el reglamento del ramo y proveer de los útiles necesarios; y habiendose formado el oportuno presupuesto, ha sido calculado el total costo, por los peritos en 4864 rs., incluso el mueblage de escritorio y demas, y re-

paracion del local. Se anuncia al publico el remate de dichas obras para la hora de las doce de la mañana del dia 12 del corriente, en las salas capitulares de esta ciudad; pudiendo los que gusten enterarse de la clase de obras que hay que hacer, y coste calculado, presentarse en la secretaria de Ayuntamiento donde está de manifiesto el expediente. Chinchilla 5 de Octubre de 1845.=C. P. Y. Ildefonso Torres.=D. A. D. A. José Ramon Cambronero Secretario.

Continúa el Real decreto para el establecimiento y cobranza de la contribucion de subsidio de la industria y comercio.

22. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores ó embaldosadores, los canteros y retejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y planeadoras, los limpiabotas con puesto en la calle ó en los portales, los enfermeros, los interpretes jurados cerca de los tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

Art. 6.º La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, sin perjuicio de ratificarla á instancias de la administracion ó de los mismos pueblos.

Estas operaciones se ejecutarán por agentes de la administracion con asistencia de los individuos de los ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1.º de enero del año inmediato á el en que se haya hecho por el gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.º de julio. Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de enero del año mas proximo, sino del subsiguiente.

Este mismo orden se observara para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 7.º Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias ó profesiones de las comprendidas en la tarifa general núm. 1.º, y en la especial de fabricas núm. 3.º, solamente estará sujeto con respecto al dere-

cho fijo al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciere en distintos locales, edificios ó poblaciones pagará la cuota correspondiente á cada una.

Los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa extraordinaria núm. 2.º, se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan juntamente con las de las otras tarifas.

Art. 8.º A los fabricantes mercaderes que fabrican por su cuenta y sociedades fabriles establecidas con sujecion al código de comercio que se convengan en pagar anualmente 1200 rs. en la industria lanera; 600 en la de lino ó cáñamo y 800 en la algodонера, no se les exigirá mayores cantidades por el derecho fijo, mediante considerarse estas el máximo de sus respectivas industrias.

Art. 9.º Para las industrias y profesiones comprendidas en las tarifas adjuntas, el derecho proporcional consistirá en el diez por 100 de los alquileres que correspondan á la casa habitacion del contribuyente, y de los almacenes, tiendas, fabricas y demas locales destinados al ejercicio de su comercio ó industria, sean ó no de su propiedad. No serán comprendidas para la evaluacion de los alquileres de las fábricas las máquinas, útiles, instrumentos, ni los demas medios empleados para la produccion.

Art. 10. Estarán exentos del derecho proporcional todos los contribuyentes comprendidos en las clases septima y octava de la tarifa general, y de las demas que no paguen por derecho fijo mas de 60 rs.

Art. 11. Los alquileres se justificarán con las escrituras ó recibos de arriendo ó de inquilinato, y en su defecto por declaracion del contribuyente, sin perjuicio de proceder á la tasacion cuando la administracion ó la persona que la represente considere que aquellos son menores que los que corresponden á los edificios y locales comparativamente con otros de circunstancias iguales ó semejantes en la misma poblacion ó comarca.

La tasacion en estos casos se hará por dos peritos, nombrados uno por el contribuyente y otro por la administracion, y en defecto de esta por el alcalde del pueblo, aumentando este ó aquella un tercer perito cuando los primeros discordaren.

Los gastos de la tasacion se costearán por el contribuyente cuando por ella se fije un alquiler mayor que el que resulte de los documentos ó declaracion que haya presentado, y por la administracion cuando el resultado de la tasacion sea igual ó menor que el de dichos documentos.

Art. 12. Las sociedades ó compañías anonimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho fijo que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas el señalado á la industria que individualmente ejerzan. Las mismas sociedades ó com-

pañias pagarán el derecho proporcional por todos los edificios ó locales que ocupen incluyendo la habitacion ó habitaciones que en ellos tengan el socio gerente, director ó administrador y sus empleados ó dependientes.

Art. 13. En las sociedades ó compañías en nombre colectivo cada uno de los asociados está sugeto á pagar el derecho fijo correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion; pero estarán exentos del proporcional por su casa habitacion si en ella no se ejerce la industria social, el cual solo pagará el asociado principal.

Art. 14. Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria núm. 2.º que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho fijo que les esté señalado, con el proporcional que les corresponda por los locales que en el mismo punto ocupen; quedando sugetas a pagar este último derecho en los demas pueblos por los edificios ó locales que por cuenta de las mismas compañías ocupen en ellas sus establecimientos ó dependencias.

Art. 15. Esta contribucion se exigirá en general por mensualidades anticipadas bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

La anticipacion del pago será por seis meses para los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y para los demas que sin domicilio fijo venden en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, generos ó efectos por cuenta propia ó ajena, y de tres meses para todos los contribuyentes, cuyas cuotas mensuales con sus recargos no excedan de 4 rs. cada una.

Los contribuyentes con un tanto por ciento, segun la tarifa extraordinaria núm. 2.º pagarán por mensualidades vencidas.

Art. 16. No se adeuda el derecho fijo ni el proporcional por el mes dentro del cual se da principio al ejercicio de industria, profesion, arte ú oficio, ó se varie de una clase inferior á otra superior, ó de edificio á local de menor á mayor alquiler, así como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro alguno de la cantidad que hayan anticipado por el mes, trimestre ó semestre en que cesen en sus industrias, descendan de clase ó entren á pagar un alquiler menor que el que pagaban.

Art. 17. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar previamente á la administracion, en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demás pueblos al alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que exprese.

(Se continuará.)

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañia.